



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá,

Ref.- Proceso No. 258993103001-2017-00339-00

ASUNTO: 02 JUL 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 10 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su inconformidad, el memorialista señala que se debe revocar el proveído censurado y en su lugar tener a la demandada notificada por conducta concluyente, pues el correo electrónico utilizado para adelantar el citado procedimiento no corresponde al extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Desde el pòrtico se observa la improsperidad del recurso impetrado, como quiera que el gestor judicial del extremo demandado no plantea argumentos diferentes a los ya resueltos en el auto a través del cual se decidió lo pertinente respecto del incidente de nulidad formulado en su oportunidad por la profesional del derecho a quien la pasiva confirió poder inicialmente. En consecuencia y como quiera que no existe argumento jurídico lo bastante sólido como para revocar la providencia objeto de censura o el planteamiento de una situación nueva que deba ser estudiada en su integridad, el juzgado despachará negativamente lo peticionado por la parte demandada.

**RESUELVE:**

MANTENER incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ

Juez

218

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRÁ

Hoy 03 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá,

2 JUL 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2017-00339-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 10 de octubre de 2019, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito efectuada por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su inconformidad, el memorialista señala que se debe revocar el proveído censurado, como quiera que su representada no ha autorizado ninguna cesión, por lo que la notificación de dicho acto se debe adelantar conforme lo prescrito por los artículos 1960 y siguientes del C.C., en concordancia con el artículo 33 de la ley 57 de 1887.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Descendiendo al caso objeto de censura, ha de decirse sin mayores elucubraciones que no le asiste razón al gestor judicial del extremo demandado en su argumentación, dado que lo allí expuesto no resulta suficiente para obtener la revocatoria de la providencia atacada.

Revisado el instrumento aportado como sustento de la presente demanda y que corresponde a la Escritura Pública No. 1949 corrida en la Notaría primera de Zipaquirá el 28 de octubre de 2015, vista a folios 5 a 11 del expediente, se evidencia que la hipoteca allí contenida se constituye como "abierta sin límite de cuantía" sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 176-125412 y 176-11730, por ende, como lo señala el

219

punto quinto del mencionado instrumento, la mentada hipoteca garantiza el pago de cualquier obligación presente o futura contraídas por la deudora.

Aunado a ello en el acápite décimo segundo del documento, se registró de manera clara y precisa que la deudora *"admite, acepta y autoriza la cesión de la presente hipoteca, sin previo requerimiento y notificación de la misma"*.

En ese orden de ideas, es claro para esta autoridad judicial que la parte demandada desde el mismo momento en el que se declaró deudora de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. aceptó cualquier cesión que se realizara de las obligaciones cuyo pago se pretende a través de la presente causa, de tal manera que al cumplir dicho acto con todos los requisitos exigidos por la ley, no resulta procedente que la pasiva pretenda ahora desvirtuar lo que respecta a tal actuación, como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Sin más consideraciones el Juzgado.

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto recurrido.

Se reconoce al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, <u>03 JUL. 2020</u>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO